

RESOLUCIÓN N° 35/2002 (C.A.)

Visto el Expediente C.M. N° 300/2002 por el que la firma YPF S.A. acciona contra la Determinación Impositiva efectuada por el Fisco de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los requisitos exigidos por las normas que rigen la materia para que la acción resulte procedente.

Que la accionante expresa que el reclamo del Fisco de la Ciudad de Buenos Aires consiste en un ajuste por el período 1996 en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, resultante de haber distribuido los ingresos obtenidos por actividades vinculadas con ventas de combustibles y lubricantes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, primer párrafo, del Convenio Multilateral en lugar del artículo 2° de dicho ordenamiento.

Que entiende que esa cuestión ha sido abordada por esta Comisión Arbitral en las Resoluciones Nros. 10/93, 3/94, 9/95, 5/96 y 2/2000, por lo que el motivo de la presentación no es considerar el fondo de la cuestión sino solicitar la aplicación del mecanismo de compensación directa entre Fiscos.

Que en función de ello, considera que las Jurisdicciones que han percibido impuesto en exceso deben entregar la proporción correspondiente a la Ciudad de Buenos Aires, verificándose los requisitos para la aplicación del Protocolo Adicional: diversas interpretaciones en cuanto a la aplicación de las normas del Convenio por las distintas Jurisdicciones y no se ha omitido base imponible.

Que a fs. 15/18 obra la Resolución Determinativa del Fisco, de donde surge que existen ajustes por diferencias resultantes de conceptos que son materia cuyo tratamiento corresponde en forma exclusiva a la Jurisdicción, por tratarse de presuntas exenciones locales pretendidas por la empresa y que son denegadas por el Fisco.

Que estas diferencias no fueron oportunamente incluidas por la recurrente en la base imponible jurisdiccional y derivan de ingresos omitidos, provenientes de la no inclusión de aquéllos correspondientes al impuesto a la transferencia de combustibles y de las ventas de productos hidrocarbúricos.

Que por ende se dan en el caso las previsiones del artículo 1° de la Resolución General N° 19/83

de la Comisión Arbitral, que establece que el Protocolo Adicional no será de aplicación cuando se determinen omisiones en la base imponible atribuible a las jurisdicciones.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE

ARTICULO 1•)- Rechazar la acción planteada por la empresa YPF S.A., por la que solicita la aplicación del Protocolo Adicional, conforme a las razones expuestas en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°) - Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.

MARIO A. SALINARDI
SECRETARIO

DR. ROMAN GUILLERMO JÁUREGUI
PRESIDENTE